



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-613/2021

ACTORA: YAZMÍN CANSECO
FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: FÁTIMA
RAMOS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Yazmín Canseco
Fuentes, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca¹ de resolver en el juicio ciudadano local **JDC-14/2021**, que
promovió en contra de la omisión de tomarle protesta como regidora de
panteones del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y contra presuntos
actos de violencia política por razón de género ejercidos en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
I. Decisión	6
II. Marco normativo	6
III. Caso concreto	8
IV. Conclusión	10
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, porque la autoridad responsable ya resolvió el medio de impugnación local cuya omisión de resolver se reclama ante esta instancia federal.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Integración de planilla. El veinte de abril de dos mil dieciocho, la actora fue postulada como concejal propietaria en la segunda posición de la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza, para fungir en el periodo 2019-2021.

2. Asignación. En atención al porcentaje de votos obtenidos, se asignó una regiduría por el principio de representación proporcional, al



Partido Nueva Alianza, la cual le correspondió a Ignacio Pérez Cervantes, registrado como propietario en el primer lugar de la lista de candidatos.

3. Suplencia. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, falleció el concejal propietario, por lo que su suplente, Alejandro Capetillo Acosta, asumió el cargo.

4. Licencia. El cinco de enero de dos mil veintiuno², Alejandro Capetillo Acosta, solicitó al cabildo la aprobación de una licencia por ciento veinte días.

5. Solicitud de la actora para ocupar el cargo. El seis de enero, la actora solicitó al cabildo que le tomara protesta para ocupar la regiduría vacante, derivado de la licencia referida en el párrafo anterior, por tener la segunda posición de la lista de candidatos registrada por el Partido Nueva Alianza.

6. Juicio ciudadano local. El dieciocho de enero, la actora impugnó ante el Tribunal local la omisión del presidente municipal y el ayuntamiento, de tomarle protesta en el cargo. El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente JDC/14/2021.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El seis de abril, la actora promovió ante el Tribunal responsable, el presente medio de impugnación en contra de la omisión de resolver el juicio ciudadano local.

8. Recepción. El quince de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.

9. Turno. El dieciséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-613/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Resolución. El mismo día, el Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional, por correo electrónico, diversas constancias, entre ellas la sentencia emitida en esa misma fecha en el juicio ciudadano local. Las constancias originales se recibieron el diecinueve de abril siguiente.

11. Radicación. El veinte de abril, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

³ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-613/2021

conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de la omisión del TEEO de resolver un medio de impugnación local promovido contra la omisión de tomarle protesta a la actora como concejal del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

14. El presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado sin materia**.

II. Marco normativo

15. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁶.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

16. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁷, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

17. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

18. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

20. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

21. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

22. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

23. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁸.

III. Caso concreto

24. La actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual se radicó con el número de expediente JDC/14/2021, en contra de la omisión de tomarle protesta como concejal del ayuntamiento de

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

Salina Cruz, Oaxaca, así como por la presunta comisión de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género ejercidos en su contra.

25. Ahora, la actora reclama ante esta Sala Regional, la omisión por parte del Tribunal local de resolver el referido medio de impugnación, con la pretensión de que se ordene el dictado de la resolución que en derecho proceda a la brevedad posible.

26. Sin embargo, con posterioridad a la promoción del presente juicio, el Tribunal responsable informó a este órgano jurisdiccional que el dieciséis de abril dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDC/14/2021, promovido por la actora, y remitió copia certificada de la misma.

27. Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el juicio ciudadano local que dio origen al presente medio de impugnación **ya fue resuelto**.

28. Es decir, ha acontecido un **cambio de situación jurídica**, pues con la emisión de la resolución del juicio ciudadano local, ha quedado **sin materia** la controversia planteada en el presente medio de impugnación; toda vez que, la pretensión última de la actora de ordenar que se resolviera dicho juicio ciudadano local, ya se colmó.

29. Ahora, de la documentación que fue remitida por el Tribunal responsable no se advierten las constancias de notificación que acrediten que esa determinación fue hecha del conocimiento de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-613/2021

30. Por ende, a fin de garantizar que tengan pleno conocimiento de dicha situación se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, al momento de notificar a la actora la presente sentencia, se adjunte también una copia certificada de la diversa emitida por el Tribunal responsable **para efecto de conocimiento**.

31. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. Conclusión

32. Al haber quedado sin materia el presente juicio ciudadano, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda, con copia certificada de la sentencia local recibida en esta Sala Regional el diecinueve de abril; por **oficio** o de **manera electrónica** al TEEO y a la

Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, **con** copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.